8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Recordamos que después de consultar a las partes, los Grupos Especiales decidieron emitir sus informes en un solo documento, en el entendimiento de que las secciones finales relativas a las conclusiones y recomendaciones figurarían en páginas distintas con la correspondiente signatura DS. En consecuencia, presentamos dos conjuntos separados de conclusiones y recomendaciones, con una signatura diferente para cada reclamante (WT/DS381/RW/USA para los Estados Unidos y WT/DS381/RW/2 para México).

8.1 Procedimiento iniciado por los Estados Unidos: conclusiones y recomendaciones

8.2. Por lo que respecta a la alegación de los Estados Unidos fundada en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Grupo Especial concluye que la medida sobre el atún de 2016 no es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

8.3. Por lo que respecta a la defensa invocada por los Estados Unidos al amparo del artículo XX del GATT de 1994, el Grupo Especial concluye que la medida sobre el atún de 2016 está justificada al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994 y cumple los requisitos de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.

8.4. El Grupo Especial considera por tanto que los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en *Estados Unidos - Atún II (México)* y *Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 - México)* de que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

8.5. Al haber constatado que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC, el Grupo Especial considera que no es necesaria ninguna recomendación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y no formula ninguna.

8.2 Procedimiento iniciado por México: conclusiones y recomendaciones

8.6. Por lo que respecta a la alegación de México fundada en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Grupo Especial concluye que la medida sobre el atún de 2016 no es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

8.7. Por lo que respecta a las alegaciones de México fundadas en el GATT de 1994, el Grupo Especial concluye que la medida sobre el atún de 2016 es incompatible con el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, pero que está justificada al amparo del apartado g) del artículo XX del GATT de 1994, y cumple los requisitos de la parte introductoria del artículo XX del GATT de 1994.

8.8. El Grupo Especial considera por tanto que los Estados Unidos han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en *Estados Unidos - Atún II (México)* y *Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 - México)* de que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

8.9. Al haber constatado que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC, el Grupo Especial considera que no es necesaria ninguna recomendación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y no formula ninguna.